



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.461

"A.V.H. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA 78.275 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 21 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.461-RQ caratulada:
A.V.H. S/ Recurso de queja en causa 78.275 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV,

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial de A.V.H. contra la sentencia del mismo Tribunal que rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto, a su vez, para cuestionar la sentencia del Tribunal en lo Criminal N°1 de Necochea que lo había condenado a la pena de seis años y seis meses de prisión por el delito de abuso sexual con acceso carnal, con aprovechamiento de la inmadurez sexual de un menor, agravado por el grave daño a la salud.

II. Contra lo así fallado el defensor oficial ante el órgano revisor, Nicolás Agustín Blanco, articuló recurso de queja en los términos del art. 486 bis, del Código Procesal Penal (v. fs. 74/82)

Afirmó que el recurso extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que -a pesar de no reunir el monto punitivo exigido- resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la

///

Nación en los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou". Adunó que lo así decidido importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial, que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal (v. fs. 76 vta. y 77).

De seguido, tachó de arbitraria la negativa, entendiendo que sólo se la ha fundado mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas.

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal, atento que los agravios postulados son de índole federal, habiendo el Tribunal de Casación vulnerado el derecho de defensa y debido proceso, al tornar ilusorio el derecho al doble conforme, incurriendo en arbitrariedad (v. fs. 77 *in fine* y vta.)

Coligió, que los límites impuestos por el art. 494 del Código Procesal Penal debieron ser inaplicados o declarados inconstitucionales a fin de tutelar derechos de rango supremo. Agregó que el órgano *a quo* aplicó las limitaciones mencionadas y asimismo negó la concurrencia de la doctrina "Di Mascio" dogmáticamente (v. fs. 78 vta.).

Indicó que el Tribunal revisor defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia, actitud que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.461

Código Procesal Penal (v. fs. 79).

En abono de su postura, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y alegó que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye pues esa labor resulta reservada al Tribunal superior (v. fs. cit.).

Reiteró que la sentencia en cuestión ha incurrido en arbitrariedad nuevamente (v. fs. 80), pues la cuestión federal se encontraba sobradamente acreditada.

Asimismo, alegó que no se garantizó el derecho a la doble instancia, pues el órgano revisor se limitó a estudiar la prueba a la luz de la restrictiva doctrina del absurdo valorativo. Reiteró la tacha de arbitrariedad y petitionó que se haga lugar a la queja y se declare admisible el remedio denegado (v. fs. cit. y vta.).

Como corolario, agregó que la judicatura intermedia se limitó a repetir argumentos y construir un propio juicio de mérito.

III. La queja es improcedente en atención a que el remedio fue bien denegado por el *a quo* (art. 486 bis, CPP).

En efecto, la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los que la sede casacional basó la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida dejando indemostrada, así, la argüida arbitrariedad.

Nótese que las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio

///

sustentado por la judicatura intermedia, en tanto se limitan a decir que en aquel medio recursivo se hallaban en juego cuestiones federales, que habían sido suficientemente planteadas, que las mismas guardaban relación directa e inmediata con la materia del juicio y que habían sido oportunamente planteadas (v. fs. 77 y vta.).

Para más, la parte centra su discordancia en la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de afirmaciones dogmáticas y abstractas, que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

La denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 79 vta.), tampoco es de recibo. Ello, en tanto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP -según ley 14.647-; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

IV. En definitiva, el autor de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio sustentó su respuesta, sin que la parte se esfuerce en rebatir tal argumento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.461

RESUELVE:

Desestimar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto de Casación a favor de A.V.H., con costas (arts. 486, 486 bis y conchs. del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

RESUELVE:

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1018